



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre seis, (06) de dos mil veintiuno, (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-498-00**

**RADICADO : 2021-498**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ**  
**ACCIONADO : ALCALDIA DE B.QUILLA GERENCIA DE GESTION DE**  
**INGRESOS**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ**, contra **ALCALDIA DE B.QUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **2. HECHOS**

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición el 28 de julio de 2021 ante la entidad accionada solicitando información de la fecha en que fue enviada la Resolución de desembargo No.2020-0000384 a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ya que hasta la fecha no ha podido registrar una propiedad a su nombre toda vez que aún le figura un embargo coactivo a su nombre.

Señala que la petición anterior la hizo en condición adjudicatoria del inmueble ubicado en la calle 61 No. 38-05 APTO 03 A, con el propósito de establecer que entidad ha sido negligente con referencia al trámite de registro de adjudicación de dicho inmueble, si la alcaldía o la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla, trámite que inicio el 29 de enero de 2021.

Indica que hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición enviada el 28 julio de 2021 al correo institucional de la alcaldía [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) agrega que al día siguiente recibió un correo de parte de la accionada informándole que su petición ha sido recibida, en ese sentido manifiesta es clara la violación a su derecho fundamental artículo 23 de la constitución nacional.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por **GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**, y en consecuencia ordenar al gerente de dicha entidad dar respuesta de fondo a su petición de fecha 28 de julio de 2021 recibida el 29 de julio de 2021.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de agosto de 2021, ordenándose al representante legal **GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**RADICADO** : 08001405300720210049800  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO** : ALCALDIA DE B.QUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS  
**PROVIDENCIA** : ADMITE 25/08/2021  
**PROVIDENCIA** : FALLO 06/09/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA – DERECHO PETICION

## RESPUESTA DE GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 27 de agosto de 2021, donde manifiesta que se respondió a través de oficio 21-204640 del 24/08/2021. Agrega que es importante resaltar lo expuesto por el Decreto presidencial 491 del 2020 el cual amplió el término de petición a 30 días hábiles, Decreto que a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia a lo antes vistos la entidad accionada manifiesta que dio respuesta dio respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante de conformidad al acto administrativo siguiente:

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	SOLICITUD	Acto administrativo No.
Referencia Catastral No. 01-01-0131-0060-905	DESEMBARGO DE INMUEBLE	RESOLUCION DE DESEMBARGO 20200000384 del 20 de enero de 2020

Con relación a lo ya expuesto la entidad accionada manifiesta que el acto administrativo anterior fue enviado a través del oficio de desembargo 20200010582 del 20 de enero de 2020, al correo electrónico de la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla dirigida al Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO: [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co), tal como lo muestra la captura anterior.

Indica la accionada que desde fecha 24 de agosto de 2021, dicha información fue enviada al correo de la tutelante [gloriaspojeda@hotmail.com](mailto:gloriaspojeda@hotmail.com) y a la oficina de instrumentos públicos.

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Anexa documentos adjuntos
gloria ojeda	No Registra Institución	-No registra cargo-	gloriaspojeda@hotmail.com	26/08/2021 2:52:47 p. m.	Enviado	<input checked="" type="checkbox"/>
1 Emails						

Por ultimo solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por haberse dado respuesta a lo solicitado por el accionante

### COMPETENCIA

#### -Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **KELLY JOHANA DE SALES VERGARA** actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RADICADO : 08001405300720210049800  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE B.QUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS  
PROVIDENCIA : ADMITE 25/08/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 06/09/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA – DERECHO PETICION

## **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

## **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

RADICADO : 08001405300720210049800  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE B.QUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS  
PROVIDENCIA : ADMITE 25/08/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 06/09/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA – DERECHO PETICION

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha julio 28 de 2021; ¿o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 24 de agosto de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

## **ARGUMENTACIÓN**

Señala la parte actora que el día 28 de julio de 2021, presento derecho de petición ante la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS, el cual, cumplido el término que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

**RADICADO** : 08001405300720210049800  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO** : ALCALDIA DE B.QUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS  
**PROVIDENCIA** : ADMITE 25/08/2021  
**PROVIDENCIA** : FALLO 06/09/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA – DERECHO PETICION

- Derecho de petición presentado ante ALCALDIA DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS el día 28 de julio de 2021.
- Respuesta de ALCALDIA DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS de fecha 24 de agosto de 2021 al derecho de petición.

El entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, la cual se dispuso el día 24 de agosto de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada por la accionante y allega constancia de notificación de la respuesta dada.

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Anexa documentos adjuntos
gloria ojeda	No Registra Institución	-No registra cargo-	gloriaspojeda@hotmail.com	26/08/2021 2:52:47 p. m.	Enviado	<input checked="" type="checkbox"/>
1 Email						

Indica la accionada que desde fecha 24 de agosto de 2021, dicha información que fue enviada al correo de la tutelante [gloriaspojeda@hotmail.com](mailto:gloriaspojeda@hotmail.com) y a la oficina de instrumentos públicos.

Con relación a lo ya expuesto la entidad accionada manifiesta que el acto administrativo anterior fue enviado a través del oficio de desembargo 20200010582 del 20 de enero de 2020, al correo electrónico de la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla dirigida al Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO: [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co), tal como lo muestra la captura anterior.

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	SOLICITUD	Acto administrativo No.
Referencia Catastral No. 01-01-0131-0060-905	DESEMBARGO DE INMUEBLE	RESOLUCION DE DESEMBARGO 20200000384 del 20 de enero de 2020

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en julio 28 de 2021 la cual fue notificada a la parte accionante.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la respuesta y notificación realizada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración del derecho fundamental a la petición, máxime que la respuesta se produjo dentro del término de ley, pues le asiste razón a la entidad accionada cuando señala que, en virtud del Decreto 491 de 2020, los términos para responder los derechos de petición se ampliaron, debiéndose responder dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, la resolución las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las

RADICADO : 08001405300720210049800  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ALCALDIA DE B.QUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS  
PROVIDENCIA : ADMITE 25/08/2021  
PROVIDENCIA : FALLO 06/09/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA – DERECHO PETICION

autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Dado lo anterior, si la petición se recibió el 29 de julio de 2021, como la petición es sobre información, si se recibió el 29 de julio de 2021 conforme lo señala el accionante, el término de veinte días de que trata el citado Decreto, vencía el 27 de agosto de 2021, y la acción de tutela se presentó el 24 de agosto de 2021, esto es, antes de que se venciera el término indicado en el citado Decreto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por la ciudadana **GLORIA STEPHANN OJEDA RODRIGUEZ**, contra **ALCALDIA DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57464d3e17dd68fb9dc3072a26cb6268e28c4ce4c955481239638e598fd833ea**  
Documento generado en 06/09/2021 06:18:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**